------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de febrero del año dos mil veinte, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"G., B. A. c/ C. D. R. M. A. y Otro s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 192 – Año: 2019 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------Practicado a fs. 325 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FRÜCHTENICHT – FLASS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 292/301? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo: ----------

----Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de las apelaciones que las partes interpusieron a fs. 306 y 308 contra la sentencia dictada en la causa.----------

-----La sentencia obra a fs. 292/301, hizo lugar parcialmente a la demanda laboral entablada por B. A. G. contra el C. de R. M. A. y condenó a esta última a abonar al primero la suma de $349.771,63 más los intereses establecidos y las costas del juicio. Rechazó la solidaridad pretendida contra el Sr. P. J. W.. Reguló honorarios profesionales.----------

-----La demandada no expresó agravios conforme surge del informe de fs. 322 y 323, por lo que de conformidad con las previsiones del art. 60 de la Ley XIV N°: 1 corresponde declarar su deserción. Así lo VOTO.----------

-----El actor expresó agravios a través de la pieza de fs. 310/320, quejándose porque la Jueza de origen rechazó la multa del art. 80 de la LCT porque la demandada no fue debidamente intimada y dice que se trata de un error material toda vez que desde el 4/05/2017 al 6/6/2017 pasaron 33 días y no 2 como señala la sentenciante, y que además la intimación utilizada es la segunda y ya vencido el término de 30 días. La primera intimación fue efectuada el 5/5/2017 en el cual se señaló que manifieste si cumpliría con esa

obligación y transcurrido el plazo legal desde la extinción del contrato de trabajo se lo volvió a intimar y se le otorgó 48 horas.----------

------El segundo agravio es el rechazo de la multa del art. 132 bis de la LCT. Cita precedente de esta Cámara y transcribe, afirma que está cumplida la intimación en tiempo y forma, que el 5/5/2017 un día después del despido se intimó a la patronal para que manifestara si entregaría las constancias de los aportes retenidos y el 6/6/2017 se le hizo saber que no había entregado los mismos y se lo intimó por el plazo de 48 horas para que los entregara. Sostiene que la Jueza "a quo" ignoró por completo la respuesta de la AFIP, OSPRERA y UATRE y la pericial contable.----------

------Que en virtud de ello y habiéndose demostrado que se realizaron las intimaciones en tiempo y forma, que se hicieron las retenciones y no se depositaron, corresponde se haga lugar a la multa a razón de $18.754,39 desde mayo de 2017 hasta que el empleador acredite de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de fondos retenidos (art. 132 bis de la LCT, art. 43 de la Ley 25.345 y Decreto Reglamentario 146/2001 art. 1°).----------

------El tercer agravio lo constituye el rechazo del rubro SAC proporcional primer semestre por la suma de $7.839,59 más los intereses, dado que cuesta comprender que una jueza laboral lo rechace porque dice no comprender el alcance del reclamo o que refiera sin más que su formulación es deficiente.-

------El último agravio es el rechazo de la solidaridad del administrador (fs. 316).----------

------Luego de transcribir lo que dice la sentencia, afirma que se demandó al presidente del "C. de R. M. A." en su calidad de administrador, a la luz del art. 160 CCCN, y en virtud de la evasión de aportes al sistema de la seguridad social que quedó demostrado. Cita precedente de esta Cámara. Se detiene en la prueba pericial contable. Plantea el caso federal.----------

-----Sustanciado el memorial de agravios el mismo no fue contestado por la contraria.----------

------A fs. 324 se llama autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley a fs. 325, desinsaculado a votar en primer término, procedo a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del

Chubut.----------

------El primer agravio resulta atendible. Al menos así lo he de proponer al Pleno que integro. Es que producida la extinción del Contrato de Trabajo por despido directo (ver fs. 8), intimó el trabajador a la patronal a la entrega del certificado del art. 80 de la LCT (ver fs. 09), esto lo hizo luego de extinguido el vínculo. Aguardó 30 días y reiteró a fs. 10 el pedido, otorgando el plazo de 2 días. Dio cumplimiento con los pasos a seguir para reclamar la multa del art. 80 de la LCT modificada por el art. 45 de la Ley 25.345 y el art. 3° del Decreto 146/01.----------

---A lo que agregó que no los acompañó tampoco la demandada ante la Delegación de la Secretaría de Trabajo como afirmó a fs. 11 y los adjuntados al tiempo de contestar la demanda fueron observados a fs. 103 por no reflejar la real fecha de ingreso del actor, circunstancia corroborada por el perito contador a fs. 262 no observada (art. 481 del C.P.C. y C.).----------

------Y en caso de que el certificado de remuneraciones y servicios no contenga la totalidad de los datos requeridos o bien que los certificados no se ajusten a la realidad de los hechos, el trabajador se encuentra habilitado para rechazarlo y se configura también la falta de entrega del mismo en ese supuesto lo cual genera el derecho a la multa de tres sueldos a favor del empleado.----------

------Se accede al agravio y deberá acogerse la multa del art. 80 de la LCT por la suma de $56.383,16.----------

------El segundo agravio también ha de prosperar. La Jueza argumentó para rechazar la multa del art. 132 bis de la LCT que no se acreditó que la demandada haya retenido y no ingresado montos destinados al sistema de la Seguridad Social ni que el actor haya cumplido con la intimación que exige la normativa (fs. 300 apartado cuarto), y agregó la interpretación restrictiva del instituto.----------

------El hecho de que las multas sean de interpretación restrictiva no significa que si se dan los presupuestos legales y fácticos del caso bajo estudio, no deban aplicarse y tampoco puede la jurisdicción desconocer la manda legal que la impone, de lo contrario se convertirían en letra muerta.—----------

----El trabajador fue despedido de manera directa (fs. 8). Intimó a fs. 09 a la entrega de los aportes de conformidad con el art. 132 bis LCT. Aguardó el plazo de 30 días y volvió a intimar en los términos del art. 3 del decreto 146/2001 (ver fs. 10).----------

-----La patronal contestó a fs. 11 pero no acompañó las constancias de aportes ante la Secretaría laboral. Y al contestar la demanda se limitó a rechazar la multa, y a estar a las probanzas que se acompañarán (fs. 83 pto. 12).----------

------Ya he tenido oportunidad de sostener que el art. 132 bis agregado por el art. 43 de la Ley 25.345 llamada antievasión, estableció una sanción conminatoria mensual a favor del trabajador afectado por el empleador que no hubiera ingresado total o parcialmente los aportes retenidos a él con destino a los organismos de la seguridad social, cuotas, aportes periódicos o contribuciones a que estuviesen obligados los trabajadores en virtud de normas legales o convenciones colectivas de trabajo, o que resulten de su carácter de afiliados a asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial (Conf.: Etala, “Contrato de Trabajo” T.1, 6ta. Ed., pág. 407).----------

-----La pena o sanción prevista por la norma bajo análisis tiene como hechos antecedentes que la causan: a) un acto que consistiría en la retención por parte del empleador de los aportes a que alude la manda legal; b) una omisión, la de ingresar en tiempo propio total o parcialmente esos fondos; c) el momento que debe existir al tiempo de la extinción del contrato de trabajo; y d) los aportes mencionados por la ley (Conf.: autor y obra citados, pág. 408).----------

----El decreto 146/2001 a su vez estableció que para la procedencia de la sanción conminatoria fijada por el art. 43 de la Ley 25.345 que el trabajador deberá previamente intimar al empleador para que dentro del término de 30 días corridos contados a partir de la recepción de la intimación fehaciente, el empleador ingrese a los respectivos organismos recaudadores los importes adeudados, más los intereses y multas que pudieran corresponder.----------

----El decreto ley prioriza la regularización de los aportes retenidos y no depositados por encima de la multa pecuniaria.----------

------Del informe de la AFIP obrante a fs. 169 se desprende que la

contribuyente C. de R. M. A. se encuentra inscripta como empleadora desde el mes de junio del 2015 teniendo impagos distintos períodos conforme surge de la planilla de fs. 168. ----------

----Del informe de fs. 185 de OSPRERA surge que se acompaña impresión del sistema de recaudación, donde consta con los aportes y contribuciones de obra social del denunciante, por los períodos indicados en el oficio. Aclarando que desde el 07/2008 hasta 06/2015 el empleador pagó los aportes y contribuciones en tiempo y forma, y desde el período 07/2015 al 05/2017 solo presentó declaraciones juradas ante la AFIP por las cuales a la fecha no se han registrado los pagos correspondientes.----------

-----Del informe de UATRE a fs. 202 surge que no se han registrado pagos desde el período 07/2015 al 05/2017.----------

-----Surge de los recibos de sueldos que se efectuaron los descuentos y no se probó el accionado como era su carga haberlos integrados ante los organismos pertinentes.----------

------Debe accederse a la multa debiendo liquidarse la misma por la suma de $18.794,39 (determinada en sentencia como remuneración mensual que arriba firme a la Alzada) desde el despido directo (4/05/2017) y hasta que el demandado acreditare de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos (art. 132 bis de la LCT, art. 43 de la Ley 25.345 y Decreto Reglamentario 146/01 art. 1°) Así LO VOTO YO.----------

-----El tercer agravio también es viable reclamado el SAC proporcional 1° por $7.839,99 (fs. 55 pto. IV) y si bien no precisó en la demanda que se refería al primer semestre del año 2017, es fácil colegir ello dado que el despido se produjo el 4/05/2017 y así lo interpretó la demandada a fs. 82 vta. pto. 5, por lo que no habiéndose acreditado el pago del ítem y sobre la base del informe pericial de fs. 245 no observado en este tópico, se accede al mismo por la suma de $6.473,62. Así LO VOTO.----------

----El último agravio referido a la extensión de la responsabilidad al Sr. Presidente P. J. W. también ha de prosperar.----------

-----Es que no habiendo los demandados acreditado la integración de los aportes efectuados para la seguridad social tal como era su carga y se desarrolló al tratar el segundo agravio respecto a la procedencia de la multa

del art. 132 bis de la LCT a los cuales me remito en homenaje a la celeridad y economía procesal, habilitan la extensión de la responsabilidad a los administradores de la persona jurídica, no porque deba caer el velo societario, sino porque realizaron maniobras dirigidas a incumplir obligaciones contractuales y legales, y causar lesión al patrimonio del trabajador y a sus derechos previsionales.----------

-----Se incumplieron normas legales de orden público (ver "BONANSEA BENITEZ, Marcos Daniel c/ TREVELNET S.R.L. y otro s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley" (Expte. N°: 211 – Año: 2015 CANO) –SD N°:30/2016).----------

-----A lo que se agrega que La Ley de Contrato de Trabajo, si bien tiene normas que extienden la responsabilidad solidaria en distintos supuestos, ya sea mediando fraude y simulación laborales (arts. 29 y 31 LCT) o sin que medie fraude o simulación laborales (arts. 30 y 225 a 230 LCT), no tiene normas que impongan esta extensión de responsabilidad a personas físicas por su actuación en el ámbito de las sociedades empleadoras.----------

-----A partir de los fallos "Delgadillo Linares" (1997) y "Duquelsy" (1998) la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala III) abrió camino a una tendencia jurisprudencial orientada a hacer efectiva esa extensión de responsabilidad solidaria. Pero la misma no invocó las normas de la LCT, sino que recurrió a la Ley de Sociedades Comerciales 19.550 que contiene normas tales como los arts. 54, 59, 157 y 274 que permitían esa extensión.---

-----El Código Civil y Comercial de la Nación ha avanzado en el camino que marcara la ley de sociedades 19.550 (ahora Ley General de Sociedades) en cuanto a extender la responsabilidad solidaria de la sociedad empleadora a los socios y administradores.- Pero lo ha hecho de manera tal que esa extensión de responsabilidad solidaria a los socios o administradores de las personas jurídicas se ha ampliado con relación a lo que establecía la Ley de Sociedades Comerciales.----------

------El Código Civil y Comercial ha introducido modificaciones al régimen legal referido a la extensión de la responsabilidad solidaria a los socios y controlantes y gerentes y administradores de entes societarios no comerciales.----------

------El artículo 144 del Código extiende la aplicación del régimen de extensión de la responsabilidad solidaria a los socios y controlantes de los entes societarios no comerciales, receptando la teoría del corrimiento del velo societario para alcanzar a los mismos. Asimismo incorpora a los miembros y asociados a dicho régimen, si bien aclarando que se trata de una actuación de la sociedad en la que hubieran participado. Y esto queda aclarado en los artículos 181 y 192 del Código, que en principio, excluyen a los socios y asociados de esa responsabilidad.----------

-----El artículo 160 del Código amplia la extensión de la responsabilidad solidaria a los administradores y directores contenida en los artículos 59, 157 y 274 de la Ley General de Sociedades, a las asociaciones y sociedades no comerciales, pero va más allá en su extensión, pues la misma tiene como causa incluso un obrar culposo, mientras que en la Ley General de Sociedades esa extensión aparece con la culpa grave como umbral mínimo de responsabilidad.----------

-----El agravio se recepta. Así lo VOTO YO.----------

----Costas de Alzada a las demandadas perdidosas de conformidad con lo establecido en el art. 57 de la Ley XIV N°: 1.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:---------

----1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender los recursos de apelación concedidos a fs. 309 e intentados: a fs. 306 por el actor, con agravios expresados a fs. 310/320 y reserva del caso federal, no respondidos por la demandada; y a fs. 308 por la accionada y enderezados ambos contra la sentencia definitiva de la instancia original que luce agregada a fs. 292/302, la que en lo sustancial decidió hacer lugar parcialmente a la demanda laboral promovida por B. A. G. contra C. de R. M. A. y en su consecuencia condenó a esta última a abonar al primero la suma que indica, en el plazo, con los intereses y el apercibimiento que indica; rechazar la solidaridad pretendida y en su consecuencia desestimó la demanda contra P. J. W.; impuso las costas del proceso a la accionada vencida y reguló los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------

----Para resolver como lo hizo -en lo que al memorial que trato importa- el sentenciante tuvo por probado que la relación laboral habida entre las partes

fue concluida por despido directo y sin invocación de causa por el empleador y quedó perfeccionado en fecha 04.05.2017; que no correspondía acceder a la solidaridad pretendida por imperio de los arts. 29 bis á 32 y 225 á 230 de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT), aclarando que si bien el art. 144 CCyCN establece otros supuestos de solidaridad que podrían aplicarse al derecho del trabajo, en este caso estimó que no se presentan aquellos extremos que habiliten a reconocerla; estimó confuso el reclamo por SAC proporcional correspondiente al primer semestre; rechazó la procedencia de la multa alojada en el art. 80 LCT entendiendo que el actor incumplió las cargas de ley en los plazos puntualmente indicados en la normativa aplicable. De idéntica manera, rechazó la procedencia de la multa prevista en el art. 132 bis LCT al no haberse acreditado que la accionada haya retenido y no ingresado los montos destinados al Sistema de la Seguridad Social y no haber dado cumplimiento el actor a la intimación que dispone el Decreto Nro. 146/01. En su consecuencia, resolvió como lo hizo.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 324 y practicado a fs. 325 el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial, y en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------

------No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realiza precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su voto. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se encuentran anejadas a este legajo, y todo en ello en homenaje a la brevedad procesal y atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para emitir este dictamen.----------

-----2.1. Que en ocasión de deducir sus quejas el actor apelante (v. memorial de fs. 310/320) se agravia en primer término (v. fs. 310/311vta.) por el rechazo de la multa pretendida por aplicación del art. 80 LCT. Invoca error material en que habría incurrido la judicante. Indica las intimaciones cursadas y pide se revoque.----------

-----Dispone la norma referenciada que: "*La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su*

cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual. El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables.----------

-----*"Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.*----------

------*"Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente. (Párrafo incorporado por el art. 45 de la Ley Nro. 25.345 B.O. 17/11/2000)."*----------

------De la norma transcripta, se desprende claramente que debe existir *requerimiento* formulado por el trabajador, el que en el sub examine surge del telegrama que en copia simple se agrega a fs.9 (y cuyo original tengo a la vista al tiempo de emitir este voto) y que fuese reiterado mediante similar de fs. 10. No habiéndose hecho entrega de aquél en tiempo propio (2 días, cfr.art. 80 LCT) y habiéndolo acompañado recién al tiempo de contestar demanda -y que fuera observado - la multa pretendida deviene así ineludible y en su virtud, el agravio debe prosperar. **Así lo voto**.----------

-------2.2. En segundo lugar (v. fs. 311vta./315) se queja del rechazo de la multa prevista en el art. 132 bis LCT. Imputa ilogicidad en lo resuelto en orden a este punto. Cita precedente de este Cuerpo y pide se revoque.----------Asumiendo el tratamiento del agravio así deducido, se impone advertir que el art. 132 bis LCT (texto brindado por el art. 43 de la Ley Nro. 25.345) ha instrumentado una sanción conminatoria mensual a favor del trabajador afectado cuyo empleador no hubiere ingresado total o parcialmente los aportes retenidos con destino a los organismos de seguridad social o cualquier otra contribución a la que el dependiente estuviese obligado. La norma citada prevé aquellos supuestos en los cuales aquél (empleador) efectivamente descontó el importe correspondiente al aporte o contribución de la remuneración abonada al trabajador, pero no los ingresó donde correspondía, reteniéndolo indebidamente en su poder. Se requiere, en suma, la prueba cabal de la conducta tipificada como ilícita en la legislación laboral (conf. SCJBA, Causas L. 104.788, "*Farías*", sent. de 26-IX-2012; L. 102.335, "*Chamorro*", sent. de 1-IX-2010; L. 95.836, "*Legarra*", sent. de 16II-2009). Así, para la procedencia de la sanción que el art. 132 bis LCT determina resulta necesario la existencia de retenciones concretadas sobre la remuneración del trabajador por los aportes o contribuciones a los que hace referencia, y la omisión de ingresarlos en tiempo propio -total o parcialmente- ante el organismo, entidad o institución a que estuvieran destinados, persistiendo dicha omisión al momento de extinguirse el contrato de trabajo (conf. doct. SCJBA, Causa L. 101.040, "*Rosendo*", sent. de 31-X-2012).----------

------Cabe recordar, además, que dentro del marco de las normas antievasión en que fue dictada la ley 25.345, que incorporó el ya mencionado art. 132 bis al texto de la Ley de Contrato de Trabajo, emerge con meridiana claridad que la intención del legislador no fue sancionar al empleador por no haber efectuado los aportes a los distintos organismos a los que estuvieran destinados, sino sancionar su inconducta al haberlos retenido y no ingresarlos como correspondía (conf. SCJBA; doct. causa L. 91.994 "*Bravo*", sent. de 9-IX-2009).----------

------Es oportuno reiterar aquí el criterio de nuestra CSJN en el sentido que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre muchos otros).----------

------En su función, en el contexto normativo que cito, debo necesariamente determinar -con arreglo a la prueba producida en la causa- si se verifican aquellos extremos o requisitos a que la norma del art. 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo subordina la aplicación de la sanción conminatoria mensual prevista pues ello constituye una consecuencia de la queja que trato.----------

------Dispuesto en tal tarea, advierto que producido el distracto por despido directo –cuestión que arriba firme a esta Alzada por ausencia de impugnación -(v. misiva de fs. 8), intimó G. a su empleador a que le entregue el certificado que prescribe el art. 80 de la LCT (v. misiva que se agrega a fs. 09). Tal requisitoria en nuestro caso la formuló luego de extinguido el vínculo (acerca de cuya fecha también arriba firme). Pese a ello y transcurridos 30 días de tal requerimiento, reiteró el mismo (v. fs. 10), otorgando el plazo de 2 días previsto legalmente. Dio cumplimiento así con los extremos a requeridos para reclamar la multa del art. 80 de la LCT modificada por el art. 45 de la Ley 25.345 y el art. 3° del Decreto 146/01.----

-----También surge de las constancias incorporadas a este legajo la omisión de ingreso de las sumas retenidas (v. forme AFIP de fs. 167/169; OSPRERA de fs. 185 y UATRE de fs. 202). Se constata tal omisión del simple cotejo de los informes referidos con los recibos de sueldo acompañados por el actor y no desconocidos por el C. accionado. Tampoco existe prueba alguna acerca de haberse realizado aquellos ingresos cuya omisión se sanciona con la multa pretendida.----------

-----En su consecuencia, voy a coincidir nuevamente con el vocal que me precediese con su voto y en su virtud, el agravio debe prosperar, debiendo liquidarse la suma de $ 18.794,39 -que resulta ser el haber mensual de G.– desde que el despido incausado y directo se concretó (04.05.2017) y hasta

tanto la demandada acredite el ingreso de aquellos fondos al sistema. **Así lo voto**.----------

-----2.3. A fs. 315 y vta. deduce su tercer queja agraviándose por el rechazo del pretendido rubro SAC proporcional 1er. semestre. Afirma que el relato de su pretensión fue correcto; se alza sobre la invocada incomprensión de lo expuesto por su parte; refiere el derecho que asiste a su parte y pide se revoque.----------

-----Adelanto que voy a coincidir con el colega preopinante pues, en efecto, si bien el actor no indicó puntualmente en demanda que el SAC reclamado corresponde al 1er. semestre del año 2017, tal circunstancia surge palmaria de la liquidación acompañada en su presentación inaugural y de la pericial que se agrega a fs. 243/245, no impugnada en orden a este punto.----------

-----Lo dicho lo es sin perjuicio de la oportuna aplicación del art. 68 de la Ley XIV N° 1 DJP.----------

------En su virtud, el agravio debe prosperar. **Así lo voto**.----------

-----2.4. Por último (v. fs. 315vta./319vta.), su cuarto agravio sobreviene al rechazo de la solidaridad pretendida en demanda respecto del codemandado P. J. W.. Transcribe los fundamentos del decisorio de la Sra. jueza *a quo* en orden al punto; invoca precedente de esta Alzada y plenario de la CNATrab; refiere el orden público laboral comprometido; indica los elementos de convicción de este legajo que tornan a su juicio procedente la solidaridad rechazada en sentencia; señala arbitrariedad y pide se revoque.------

Ingresando al tratamiento del agravio así deducido, señalo que tengo para mí que el reconocimiento de la personalidad jurídica determina la separación del patrimonio del ente ideal, por un lado, de los patrimonios individuales de los sujetos que lo conforman, por otro, y de las relaciones jurídicas de aquél, respecto del patrimonio y las relaciones individuales de éstos y que dicha disociación es necesaria a los fines de que el ente pueda desarrollar su cometido.----------

----Entiendo así mismo que frente a la insuficiencia de la solución propuesta frente a casos puntuales por los arts. 54 in fine, 59 y 274 de la entonces Ley de Sociedades 19.550 (hoy Ley General de Sociedades) y que diera lugar a diferentes teorías y decisiones acerca del "*corrimiento*" o "*levantamiento del*

velo societario", de la "*penetración*" o "*desestimación de la personalidad*" (tal y como fuese denominada en distintas oportunidades), el art. 144 CCyCN intenta dar solución a la cuestión y recogiendo numerosos precedentes de nuestro máximo tribunal federal establece en su primer párrafo que: "***Inoponibilidad de la personalidad jurídica.*** *La actuación que esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica, constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona, se imputa a quienes a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos, la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados*", para luego agregar que "*lo dispuesto se aplica sin afectar los derechos de los terceros de buena fe y sin perjuicio de las responsabilidades personales de que puedan ser pasibles los participantes en los hechos por los perjuicios causados.*" La inoponibilidad que se predica implica la desaparición de la impermeabilidad patrimonial del ente, permitiendo que se persiga, en forma directa, a quienes -con motivo del ejercicio de su poder en la toma de decisiones- actuaron en forma reprochable.----------

------En atención a todo lo hasta aquí dicho, estimo que el agravio debe ser acogido en esta sede y en su consecuencia, debe hacerse lugar a la demanda impetrada contra el coaccionado P. J. W.. **Así lo voto**.----------

------3. Debo señalar asimismo que el apelante de fs. 308 no presentó memorial de agravios. En función de tal circunstancia, propondré al Pleno se declare su deserción (art. 269 del rito provincial). **Así lo voto**.----------

------4. Resta sólo referir las costas de esta instancia. Tal y como propondré al Acuerdo se resuelva el memorial que trato, estimo que ellas deben ser impuestas al C. vencido, por imperio de la cláusula alojada en el art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP. **Así lo voto también**.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

-----Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) REVOCAR**, en cuanto fue materia de apelación, la sentencia apelada, haciendo lugar a los rubros reclamados, imponiendo a la demandada abonar a la actora la suma $56.383,39 en concepto de la multa prevista en el Art. 80 de la LCT; liquidar a favor de la actora la multa prevista en el art. 132 bis de

la LCT por la suma de $18.794,39 (determinada en sentencia como remuneración mensual que arriba firme a la Alzada) desde el distracto 04/05/2017 y hasta que el empleador demandado acredite de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos, la suma de $6.473,62 en concepto de SAC proporcional primer semestre año 2017; y hacer extensiva la condena al Sr. P. J. W., **2).-DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 308 y concedido a fs. 309 (art. 60 de la Ley XIV N°: 1), **3) TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal planteado, **4) IMPONER** las costas de la presente instancia a la parte demandada perdidosa (art. 57 Ley XIV N°: 1), **5) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. O. S. G. en el 7,35% del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:---------

----En atención a lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- REVOCAR**, en cuanto fue materia de apelación, la sentencia apelada, haciendo lugar a los rubros reclamados, imponiendo a la demandada abonar a la actora la suma $56.383,39 en concepto de la multa prevista en el Art. 80 de la LCT; liquidar a favor de la actora la multa prevista en el art. 132 bis de la LCT por la suma de $18.794,39 (determinada en sentencia como remuneración mensual que arriba firme a la Alzada) desde el distracto 04/05/2017 y hasta que el empleador demandado acredite de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos, la suma de $6.473,62 en concepto de SAC proporcional primer semestre año 2017; y hacer extensiva la condena al Sr. P. J. W.; **II.- DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 308 y concedido a fs. 309 (art. 60 de la Ley XIV N° 1 DJP); **III.- TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal planteado a fs. 219 vta./220; **IV.- IMPONER** las costas de la presente instancia a la parte demandada perdidosa (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP); y **V.- REGULAR** los honorarios

profesionales del Dr. O. S. G. en el 7,35% del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (arts. 5, 8, 13 y ccdts de la Ley del Arancel) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------1) REVOCAR, en cuanto fue materia de apelación, la sentencia apelada, haciendo lugar a los rubros reclamados, imponiendo a la demandada abonar a la actora la suma $56.383,39 en concepto de la multa prevista en el Art. 80 de la LCT; liquidar a favor de la actora la multa prevista en el art. 132 bis de la LCT por la suma de $18.794,39 (determinada en sentencia como remuneración mensual que arriba firme a la Alzada) desde el distracto 04/05/2017 y hasta que el empleador demandado acredite de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos, la suma de $6.473,62 en concepto de SAC proporcional primer semestre año 2017; y hacer extensiva la condena al Sr. P. J. W..----------

----------**2) DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 308 y concedido a fs. 309 (art. 60 de la Ley XIV N°: 1).----------

----------**3) TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal planteado.----------**4) IMPONER** las costas de la presente instancia a la parte demandada perdidosa (art. 57 Ley XIV N°: 1).----------

---------- **5) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. O. S. G. en el 7,35% del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales

previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------**6) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------
---

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2020. CONSTE.